

Resolución Gerencial General Regional N° 307 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 12 MAYO 2010

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **GLADYS AUGUSTA SANTILLAN ROJAS**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 000743 del 24 de febrero del 2010**, y el Informe N° 438-2010-GRC/GAJ de fecha 11 de mayo de 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 012481 del 11 de Abril de 2006, **GLADYS AUGUSTA SANTILLAN ROJAS** solicita al Director Regional de Educación del Callao, se le reconozca sus 25 años de servicio como docente; y, como consecuencia, la autoridad educativa emite la **Resolución Directoral Regional N° 001657 del 25 de abril de 2006**, que resuelve: **Artículo Primero** felicitar a doña **GLADYS AUGUSTA SANTILLAN ROJAS** al haber cumplido 25 años de servicios oficiales; **Artículo Segundo** otorgar una bonificación personal del cincuenta por ciento 50% de su haber básico; y **Artículo Tercero** le asignan tres remuneraciones totales permanentes ascendente a Ciento ochentinueve con 63/100 nuevos soles (S/.189.63);

Que, mediante expediente N° 001522 del 15 de enero de 2010, Doña **GLADYS AUGUSTA SANTILLAN ROJAS** interpone recurso de reconsideración contra la **Resolución Directoral Regional N° 001657 del 25 de abril de 2006**; y posteriormente, la autoridad educativa emite la **Resolución Directoral Regional N° 000743 del 24 de febrero de 2010** que resuelve declarar **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de reconsideración interpuesto;

Que, ante ello estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 012492 del 22 de abril de 2010, doña **GLADYS AUGUSTA SANTILLAN ROJAS** interpone recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Regional N° 000743 del 24 de febrero del 2010**;

Que, el impugnante sustenta su pretensión señalando que al haber cumplido 25 años de servicios oficiales como docente, le corresponde el derecho a percibir tres remuneraciones íntegras; tal y como lo señala el artículo 213° del Decreto Supremo N° 019-90-ED del Reglamento de la Ley del Profesorado; consecuentemente la recurrida carece de motivación ya que resuelve con un criterio errado en razón de otorgarle una bonificación en base a la remuneración total permanente, lo que conculca su derecho;

Que, en el presente caso, del recurso impugnativo objeto de análisis se aprecia que doña **GLADYS AUGUSTA SANTILLAN ROJAS**, solicita se la pague la Bonificación por 25 años de servicios tal como lo prevé el artículo 52° de la Ley 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, así como el artículo 213° del Decreto Supremo N° 19-90-ED; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 000743 del 24 de febrero del 2010**, la autoridad educativa resolvió declarar **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de reconsideración interpuesto por Doña **GLADYS AUGUSTA SANTILLAN ROJAS**, al no haber sido presentado dentro del plazo que la ley dispone;



Que, con relación al recurso impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia a trámite, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que en estricta aplicación del *Principio de Legalidad* contemplado por el numeral 1.1. del artículo 1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, concordante con el numeral 1.2. del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes que contiene el *Principio del Debido Procedimiento*, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de la impugnante;

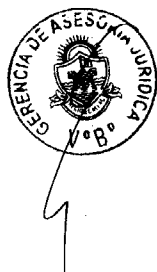
Que, en cuanto a la resolución materia de impugnación, se aprecia del acta de notificación elaborada por la Oficina de Trámite Documentario obrante a fojas 13, que la impugnante **GLADYS AUGUSTA SANTILLAN ROJAS**, recepcionó la **Resolución Directoral Regional N° 001657 del 25 de abril de 2006**, el día 18 de mayo de 2006, siendo ello así, se advierte que el último día que tuvo para interponer el recurso de reconsideración era de 15 días, contados a partir del día siguiente de notificada la citada resolución y no así el 15 de enero de 2010, como fue interpuesto, habiendo transcurrido en exceso el plazo prescrito por el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley N° 27444, que prescribe **"El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios"**, por lo que el recurso de reconsideración, objeto de pronunciamiento mediante la resolución recurrida, devino en inamparable y como consecuencia de ello firme el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 001657 del 25 de abril de 2006**, mediante el cual la autoridad educativa resuelve otorgar a la administrada, por una sola vez al haber cumplido 25 años de servicio, una bonificación personal del cincuenta por ciento 50% de su haber básico; equivalente a tres remuneraciones totales permanentes cuyo monto asciende a ciento ochentinueve con 63/100 nuevos soles (S/.189.63);

Que, a mayor abundamiento, debe tenerse presente si bien es cierto el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 en su segundo párrafo prevé el otorgamiento de dos remuneraciones íntegras al cumplir 25 años de servicios a los varones; lo cierto también es que, mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED, se deroga el Decreto Supremo N°041-2001-ED, el cual establecía que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a que se refieren los artículos 51 y 52 de la Ley 24029- Ley del Profesorado modificada por la ley 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...);

Que, asimismo, el artículo 8° del Decreto Supremo N°051-91-PCM prescribe para efectos remunerativos: a) Remuneración Total Permanente: aquella cuya percepción es regular en su monto; permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad;

Que, en tal sentido, se aprecia de lo actuado en autos que la administración para calcular el monto de la asignación otorgada, ha tomado en cuenta lo prescrito en el artículo 8° del D.S. N° 051-91-PCM, conforme se desprende del Informe y Liquidación N° 44-2006-ESCUGA-DREC, obrante a fojas dos (02);

Que, por lo que estando a las normas anteriormente invocadas, asimismo de conformidad con el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que prevé que la autoridad administrativa deber ser prototipo de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de resguardar el interés público o de pretender administrar justicia, pues dicha facultad le corresponde únicamente a los magistrados, esto es, que los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia, sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto;





Resolución Gerencial General Regional Nº 367 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao,

12 MAYO 2010

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna; consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por el impugnante debiendo declararse infundado su recurso impugnativo;

Que, mediante D.S. Nº 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico – Funcional del Ministerio de Educación; y, mediante Oficio Nº 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley Nº 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional Nº 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional Nº 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **GLADYS AUGUSTA SANTILLAN ROJAS**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional Nº 000743 del 24 de febrero del 2010** emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao; en consecuencia **SE CONFIRMA** el acto administrativo impugnado.

Artículo Segundo.- Se dé por agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento Administrativo.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Arg. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

